

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2013-00345-00

Al despacho del señor juez informando que a folio 336 al 337 el apoderado ejecutante allega la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en auto del 12/10/2018, a folios 339 al 344 la oficina de Instrumentos Públicos informa el registro del embargo decretado, a folio 345 solicitan el embargo de los bienes inmuebles, a folios 346 al 356 del expediente la INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA CÚCUTA, allega la comisión debidamente diligenciadas. Para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de junio del 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

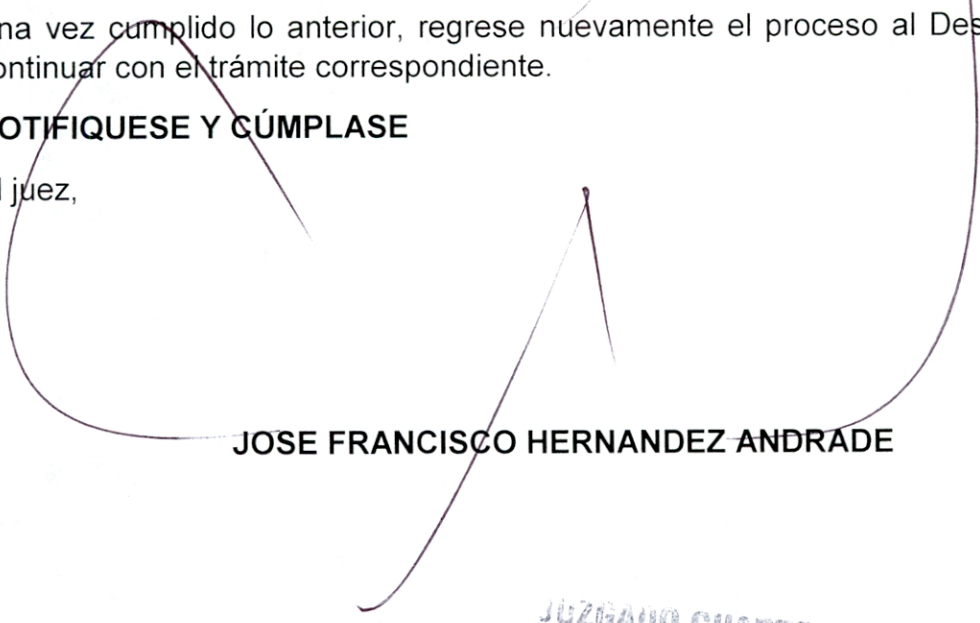
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Conforme al trámite en que se encuentra el proceso y lo ordenado mediante auto del 22/08/2018, como quiera que el apoderado ejecutante allego la liquidación del crédito solicitada vista a folios 336-337 del expediente, antes de entrar a revisar la comisión diligenciada, se ordena que por secretaria se dé el respectivo trámite de la liquidación, conforme a lo previsto en el art 446 del CGP, concordante con el art 110 ibidem.

Una vez cumplido lo anterior, regrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 06 AGO 2019
El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario, 

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2014 -00434-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante (herederas del señor OSCAR PEREZ VILLAMIZAR y la Dra., en escritos que obran a folios 322 a 323, 324 a 325, 326 a 327, propuesta e pago de sus honorarios a la Dra. ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, en el valor de \$ 18'830.665,00 sobre las condenas aprobadas en el H. Tribunal Superior de Cúcuta según fallo del 23 de octubre de 22018 y cancelarle el valor de \$ 9'094.525,00, del valor de la condena en costas que fueron aprobadas en la suma de \$ 15'157.453, y el restante la suma de \$ 6'063.018, a favor de las herederas, propuesta que acepta la Dra. Eleonora Contreras Villamizar en escrito visto a folio 322 a 323.

Que en el plenario se allego la SUCESION INTESTADA DEL DEMANDANTE FALLECIDO señor OSCAR PEREZ MANTILLA con escritura pública No. 0563-2019 Notaria Primera de Cúcuta. Fls. 296 a 311

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 2 de agosto de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve.

Revisada la Sucesión Intestada allegada al plenario, se tiene que efectivamente las señora MARITZA ESTEVEZ DE PEREZ, ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, ELEONORA PEREZ ESTEVEZ y ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ, son legítimas herederas del aquí demandante señor OSCAR PEREZ MANTILLA, por lo que están legitimadas para actuar en la presente actuación

Igualmente se observa que en el acervo hereditario se incluye las pretensiones de la presente demanda ejecutiva laboral que fue librado mediante auto datado 14 dic/2014 Fl. 144 a 145 en la suma de \$ 75'787.716,00, el cual fue adjudicado así:

HEREDERO LEGATARIO	VALOR CUOTA POR CABEZA	% CUOTA POR CABEZA
MARITZA ESTEVEZ DE PEREZ	\$ 37'893.858,00	50%
ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ	\$ 12.631.286,00	16.666%
ELEONORA PEREZ ESTEVEZ	\$ 12.631.286,00	16.666%
ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ	\$ 12'631.286,00	16.666%
GRAN TOTAL	\$ 75'787.716,00	100%

SUMAS IGUALES..... \$ 75'787.710,00

Ahora bien, la transacción que han llegado las señora MARITZA ESTEVEZ DE PEREZ, ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, ELEONORA PEREZ ESTEVEZ y ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ con la Dra. ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, cumple los presupuestos del Art. 312 del C. G.P. en concordancia con el Art. 2469 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral conforme al Art. 145 del C.P.T.S.S., el despacho aceptará la transacción a que han llegado las partes, así

A la Dra. Eleonora Contreras Villamizar la suma de **\$27.925.190,00** que corresponde a lo acordado (\$ 18.830.665,00 más \$9.094.525.00).

Para las herederas del aquí demandante Oscar Pérez Mantilla señoras ESTEVEZ DE PEREZ, ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, ELEONORA PEREZ ESTEVEZ y ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ, la suma de \$ **47.862.526,00.**

Por lo anterior se ordenara el pago acordado por las partes con los dineros dejados en garantía para el pago, así:

Se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. Eleonora Villamizar Contreras Nos. 451010000791195 de 18/01/2019 por la suma de \$ 26'786.940,00; quedando un saldo por pagar en la \$ 1'138.250.00 para completar lo acordado, para lo que se ordena fraccionar el depósito judicial No. 451010000791152 del 17/01/2019 por \$ 1.567.467.87 de la siguiente manera:

La suma de \$ 1.138.250,00 que será pagado a la Dra. Eleonora Contreras Villamizar.

La suma de 429.217.87 a las demás partes a través de su apoderado judicial.

Igualmente se ordena la entrega de los depósitos judiciales, Nos. 451010000791013 de 15/01/2019 por 41'181.283.35; 451010000791235 de 21/01/2019 por \$ 5.575.135.13; No. 451010000791348 de 22/01/2019 por \$ 676.890,00 a las herederas señoras MARITZA ESTEVEZ DE PEREZ, ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, ELEONORA PEREZ ESTEVEZ y ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ, quienes otorgaron la facultad de recibir al Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE y que junto con el valor de \$ 429.217.87, totaliza el valor de lo aquí adeudado. \$ 47.862.526.35

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. APROBAR la transacción a la que han llegado las herederas del demandante señor OSCAR PEREZ MANTILLA (Q.E.P.D.) ESTEVEZ DE PEREZ, ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ, ELEONORA PEREZ

ESTEVEZ y ANGELA CRISTINA PEREZ ESTEVEZ y la Dra. ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR Conforme a lo considerado.

2. Entregar el depósito judicial No. 451010000791195 de 18/01/2019 por la suma de \$ 26'786.940,00 a la Dra. Eleonora Contreras Villamizar. Conforme a lo considerado.

3. Entregar los depósitos judiciales Nos. 451010000791013 de 15/01/2019 por 41'181.283,35; 451010000791235 de 21/01/2019 por \$ 5.575.135,13; No. 451010000791348 de 22/01/2019 por \$ 676.890,00 al Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE. Conforme a lo considerado.

4. Fraccionar el depósito judicial No. 451010000791152 del 17/01/2019 por \$ 1.567.467.87 de la siguiente manera:

La suma de \$ 1.138.250,00 que será pagado a la Dra. Eleonora Contreras Villamizar.

La suma de 429.217.87 a las demás partes a través de su apoderado judicial. Conforme a lo considerado.

5. Por la secretaria del juzgado se realice la liquidación de costas.

6. Cumplido lo anterior enviar en calidad de préstamo el presente proceso a la Secretaria de la Sala Disciplinaria Consejo Seccional Cúcuta, al proceso No. 540011102-000-2019-00341-00 M. Ponente Calixto Cortes Prieto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
06 AGO 2019

El día 06 de agosto de 2019, el auto anterior por
atendidos al despacho que se agota a las 8:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00314-00

Al despacho del señor juez informando que a folio 141 del expediente la notificadora solicito a la apoderada de su época de COLPENSIONES la dirección de la llamada como litisconsorcio necesario, a folios 142 y 143 la demandada allega poder de sustitución y solicita impulso procesal. Para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de junio del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el trámite en que se encuentra el proceso y conforme al auto del 20/03/2018, donde se integra como LITISCONSORCIO NECESARIO a LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, a solicitud de **COLPENSIONES**, se ordena requerir a la entidad antes mencionada, para que aporte la dirección del litisconsorcio necesario y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

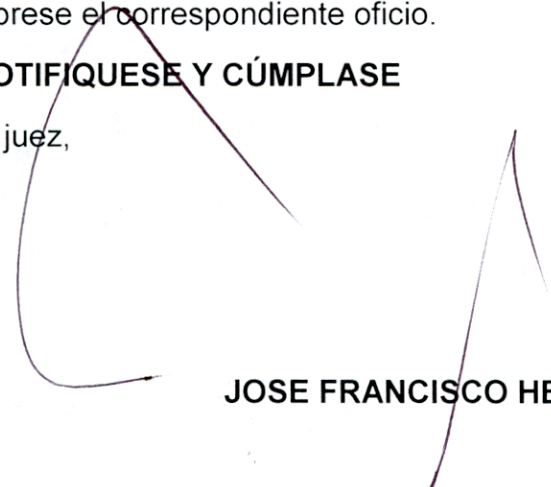
Igualmente se advierte que, en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandado, en agilizar lo correspondiente a la notificación del LITISCONSORTE NECESARIO, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, téngase como apoderada sustituta de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** a la Dra. JESSICA ARÉVALO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 1.065.904.135 expedida en Aguachica y T.P. No. 301708 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 143).

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

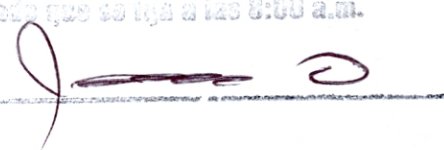

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se **06 AGO 2019** el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00028-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 100 al 120 del expediente el día 16/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 02/07/2019. Para lo pertinente.-
nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 31 de mayo de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO** representada por el gerente JOAQUIN GABRIEL CORNEJO MOYA o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta y **SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION** representada por su LIQUIDADOR RAUL JOSE BARAKE ZABLEH o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO** y **SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACION** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

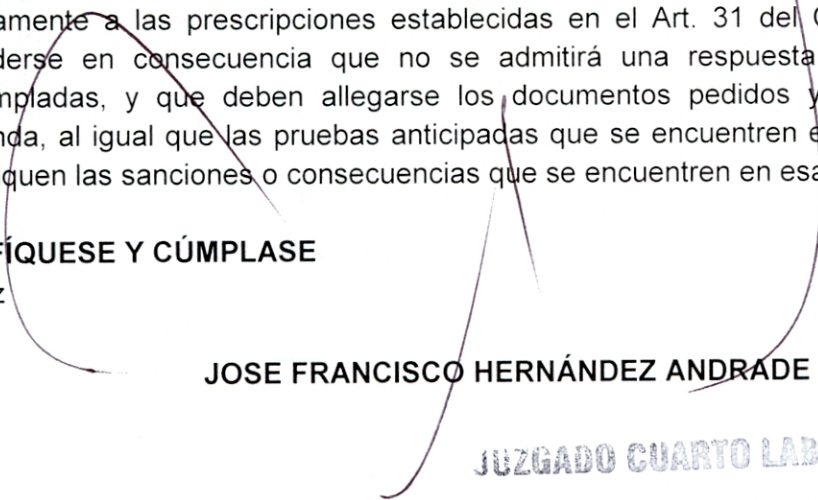
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 AGO 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en auto que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00094-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de julio de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ELISABETH SANTIAGO SARMIENTO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA SAN JOSE DE CÚCUTA** representada legalmente por JOSE EDGAR SALGAR VILLAMIZAR o quien haga sus veces y con domicilio en esta ciudad y contra **ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSE SAS**, representada legalmente por PIEDAD VALERO MORA o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **CLÍNICA SAN JOSE DE CÚCUTA y ENFERMERAS AUXILIARES SAN JOSE SAS, G** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

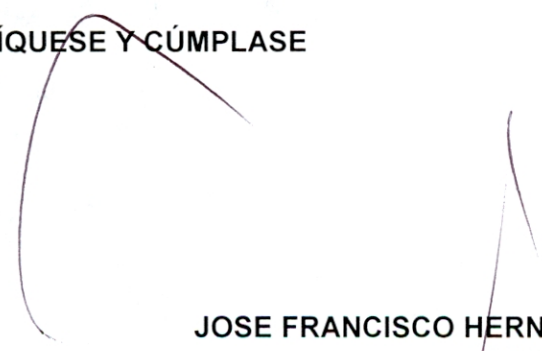
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

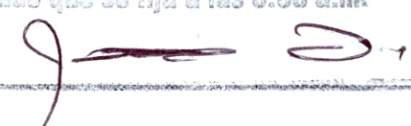

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy **05 AGO 2019** se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00106-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de julio de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ANAYA DUEÑEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION** representada por la agente LIQUIDADORA TATIANA GOMEZ ZAMORA o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Conforme a la sustitución de poder allegada a folio 34, **téngase** como apoderada SUSTITUTA de la demandante a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA FIAYO**, portadora de la C.C. No. 37.292.870 Cúcuta y T.P. No. 253.270 del C. S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido por el Dr LEONARO FRANK MENDOZA PÉREZ. Se les reconoce personería jurídica.

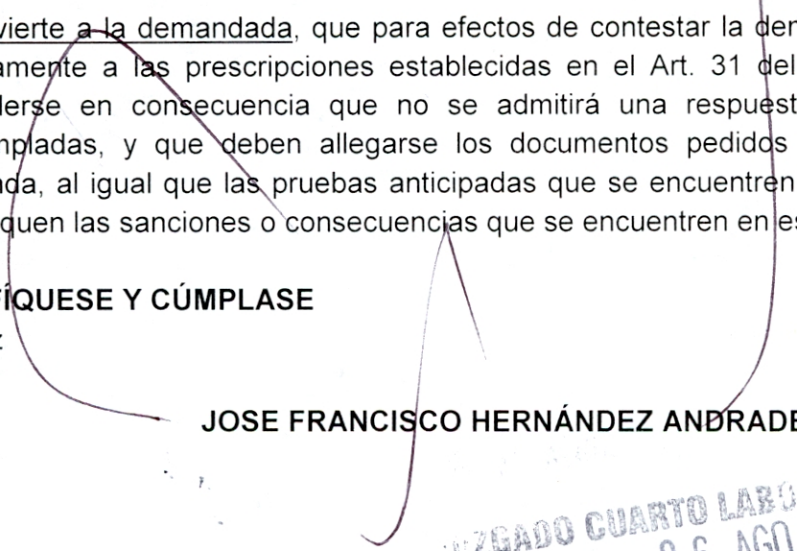
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

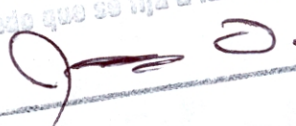
El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

NKMT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
06 AGO 2019

Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

el Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00113-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA, contra AFP PORVENIR SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho SEGUNDO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada llegar a obtener múltiples respuestas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS

El hecho CUARTO y QUINTO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho SEXTO tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS.

Además, al finalizar el hecho SEXTO, contiene **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, como ya se ha dicho anteriormente no es de recibo para el Despacho.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

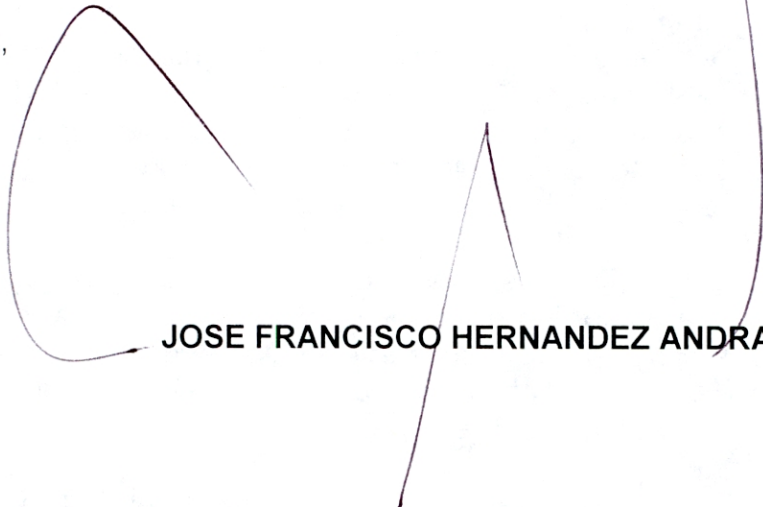
1°. **RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No 13.452.835 de Cúcuta y T.P. No. 114.249 del C.S. de la J., como apoderado judicial de DARWIM GUSTAVO MORENO PEDRAZA.

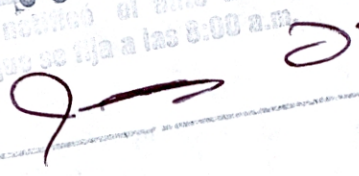
2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta _____
06 AGO 2019
El día de hoy se notifica el auto anterior por
anulación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario: 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00114-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor RAMON ANTONIO CASTILLO PARADA, contra COLPENSIONES. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El hecho 12, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada llegar a obtener múltiples respuestas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritual el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

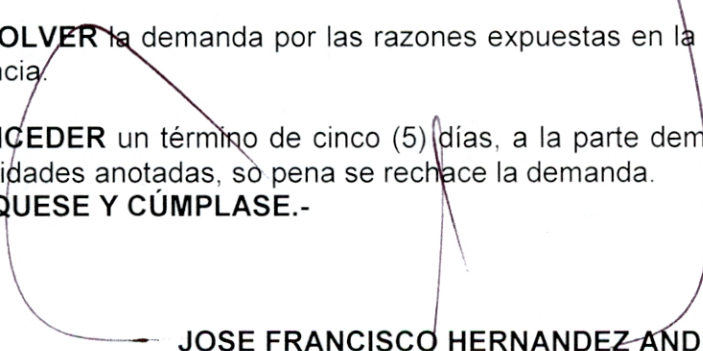
RESUELVE

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, identificado con la C.C. No. 13.452.788 de Cúcuta y T.P. No. 91.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RAMON ANTONIO CASTILLO PARADA**

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ-ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00116-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor LUIS ENRIQUE SANTAFE CHAUSTRE, contra UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada llegar a obtener múltiples respuestas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

El hecho DECIMO QUINTO, **se le solicita al apoderado que sea más concreto con este hecho, que no sea extensiva su narración**, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

El hecho DECIMO OCTAVO, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos sobre las cláusulas de la CONVENCIÓN COLECTIVA, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito**

la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA**, identificado con la C.C. No. 88.283.351 de Ocaña y T.P. No. 258.756 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LUIS ENRIQUE SANTAFE CHAUSTRE.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

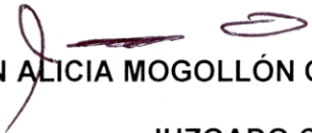
06 AGO 2019
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00181-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de junio de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ANDELFO SERRANO ACEVEDO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SAS** representada por el gerente GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta, **VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS** representada por el representante legal FREDDY ALFONSO MÁRQUEZ GUTIERREZ o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta y **CH & Q LTDA** representada por el gerente YIMMY CHACÓN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA SAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS y CH & Q LTDA** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

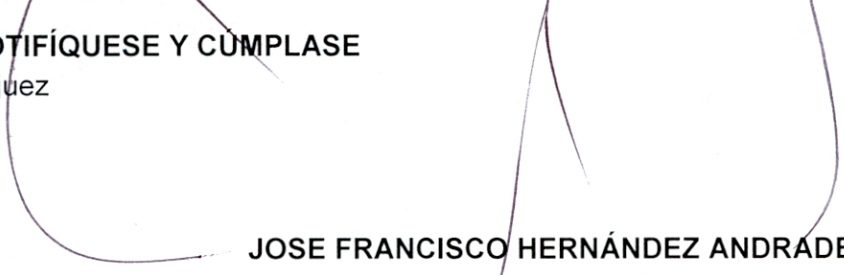
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por notación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

La Secretaria